



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 287-2021-MINEM/CM

Lima, 14 julio de 2021

EXPEDIENTE : "SEÑOR DE PUCARA", código 08-00284-15
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Comunidad Campesina Taurahuta
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "SEÑOR DE PUCARA", código 08-00284-15, fue formulado el 16 de julio de 2015, por Francisco Tipula Mamani, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito y provincia de Huancané y departamento de Puno.
2. Por Resolución de Presidencia N° 686-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 08 de marzo de 2019 (fs. 189 – 190), del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se resuelve: 1.- Cancelar la cuadrícula "B" (100 hectáreas) del petitorio minero "SEÑOR DE PUCARA", por encontrarse superpuestas totalmente al área del Proyecto Especial de Irrigación Binacional Lago Titicaca, cuyas coordenadas se encuentran identificadas en el plano de reducción que obra a fojas 182 del expediente; 2.- Tener por reducida el área del petitorio minero "SEÑOR DE PUCARA", a la cuadrícula "A" (100 hectáreas), cuyas coordenadas se encuentran identificadas en el plano de reducción que obra a fojas 182 del expediente.
3. Por resolución de fecha 06 de noviembre de 2019 (fs. 257), sustentada en el Informe N° 13324-2019-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET ordenó, entre otros, que se expidan los carteles de aviso del petitorio minero "SEÑOR DE PUCARA", por lo que, con Escrito N° 08-000453-19-T, de fecha 02 de diciembre de 2019, el peticionario presentó las páginas enteras de las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario local "Sin Fronteras", ambas de fecha 30 de noviembre de 2019 (fs. 281 y 282).
4. La Comunidad Campesina Taurahuta presenta oposición contra el petitorio minero "SEÑOR DE PUCARA", por afectar los derechos de propiedad, agricultura y ganadería conforme al siguiente detalle:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 287-2021-MINEM/CM

OPOSITORA	ESCRITO N°	FECHA	FOLIOS
COMUNIDAD CAMPESENA TAURAHUTA	08-000346-15-T	28/09/2015	48
	08-000363-15-T	05/10/2015	77
	01-003816-17-T	14/07/2017	161
	08-000182-17-T	07/08/2017	168
	08-000363-19-T	26/09/2019	213
	08-000066-20-T	19/02/2020	294

5. Por resolución de fecha 03 de agosto de 2020 (fs. 297 vuelta), la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, corre traslado de la oposición formulada por la Comunidad Campesina Taurahuta por el término de 7 días a Francisco Tipula Mamani, titular del petitorio minero "SEÑOR DE PUCARA".
6. Mediante Informe N° 6720-2020-INGEMMET-DCM-UTM, de fecha 02 de noviembre de 2020 (fs. 315), la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala que el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley. Al respecto, precisa que la improcedencia de las oposiciones formuladas alegando la afectación de derechos, tales como predios, tierras, agua u otros bienes o recursos naturales se sustenta en que la concesión minera: a) no otorga ningún derecho al predio, terrenos o tierras, cuyos titulares tienen el derecho exclusivo de autorizar su utilización o no; b) no excluye la realización de otras actividades económicas; c) no otorga ningún tipo de privilegio o restricción respecto al predio o al aprovechamiento de otros recursos naturales; d) no autoriza la realización de actividades de exploración o explotación, sujetando su ejecución a los diversos permisos regulados en leyes específicas que resguardan el ambiente, la salud, la seguridad, entre otros; e) respeta las áreas naturales protegidas, el Patrimonio Cultural de la Nación y todas las demás áreas respecto de las cuales diversas leyes han establecido restricciones y/o condicionamientos. De otro lado, advierte que el instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente y la autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación son los actos administrativos habilitantes que determinan el área donde se ejecutará las actividades mineras. De otro lado, mediante resolución 03 de agosto de 2020, se dispuso correr traslado de la oposición, sin embargo, encontrándose vigente el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, carece de objeto continuar tramitándola, pasando a resolverla conforme a la disposición antes citada. En consecuencia, en el caso de autos, al haberse formulado oposición alegando la afectación de un predio, derecho distinto al que otorga el título de concesión minera, se debe proceder a declarar su improcedencia.
7. Por resolución de fecha 02 de noviembre de 2020, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve entre otros, declarar improcedente la oposición formulada y ampliada mediante los escritos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 287-2021-MINEM/CM

presentados por la opositora (ver cuadro del numeral 4 de la presente resolución).

- 
8. Con Escrito N° 08-000167-20-T, de fecha 30 de noviembre de 2020, complementado con Escrito N° 08-000168-20-T, de fecha 01 de diciembre de 2020, la administrada interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 02 de noviembre de 2020.
 9. Por resolución de fecha 30 de diciembre de 2020, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "SEÑOR DE PUCARA" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 067-2021-INGEMMET-DCM, de fecha 16 de febrero de 2021.
 10. Mediante Escrito N° 3172800, de fecha 15 de julio de 2021, la Comunidad Campesina de Taurahuta amplía los argumentos de su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la oposición formulada por la Comunidad Campesina Taurahuta en el trámite del petitorio minero "SEÑOR DE PUCARA".

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

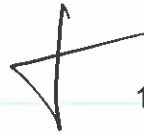
- 
- 
11. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho.
 12. El artículo 146 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la oposición se correrá traslado por el término de siete (7) días. Absuelto o no el traslado, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras ordenará la actuación de las pruebas en un plazo de treinta días.
 13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 14. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 287-2021-MINEM/CM

limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

- 
- 
- 
15. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 16. El artículo 111 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, publicado el 08 de agosto de 2020, que precisa que el titular de una concesión minera con título definitivo puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que se invoque respecto de ellos. El interesado debe seguir el procedimiento de oposición que regula el citado reglamento.
 17. El numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros que establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.
 18. La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos Mineros, que señala que los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, con excepción de las disposiciones del reglamento que sean más beneficiosas a los administrados.
 19. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
 20. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. De las normas antes mencionadas se tiene que el procedimiento administrativo de oposición tiene como fin impugnar la validez de un petitorio minero.
22. En el caso de autos, se advierte que mediante los escritos señalados en el punto 4 de la presente resolución, la Comunidad Campesina Taurahuta formuló



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 287-2021-MINEM/CM

oposición contra el petitorio minero "SEÑOR DE PUCARA", señalando que éste afectaba su derecho de propiedad, la agricultura y ganadería.

23. De la revisión de las normas aplicadas por la autoridad minera para declarar la improcedencia de la oposición, se advierte que esta sustentó su decisión en el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, norma que entró en vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el 09 de agosto de 2020, la cual no es aplicable al presente caso, ya que la resolución de fecha 03 de agosto de 2020 de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, que corre traslado de la oposición a Francisco Tipula Mamani titular del petitorio minero "SEÑOR DE PUCARA", iniciando el trámite de la oposición se expidió cuando se encontraba vigente el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, el cual no establecía la improcedencia de oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera. Asimismo, la autoridad minera no tomó en cuenta la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, señalada en el punto 17 de la presente resolución, que indica que los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados.

24. En consecuencia, la autoridad minera, al declarar improcedente la oposición aplicando una norma que no se encontraba vigente en el momento del trámite de la oposición no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley, por lo que la resolución antes mencionada se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

25. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 02 de noviembre de 2020, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera continúe con el trámite de la oposición presentada, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 287-2021-MINEM/CM

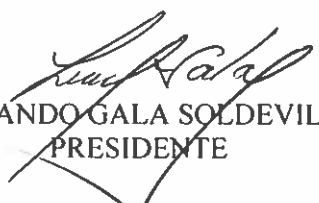
SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 02 de noviembre de 2020, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.

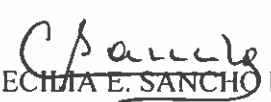
SEGUNDO. - Reponer la causa al estado que la autoridad minera continúe con el trámite de la oposición presentada, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

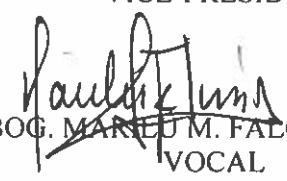
TERCERO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. MARLEN M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)